

Franqueo concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Eros. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sito districción, diez pesetas al año. Número suelto, veintidós céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean e instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio encargo al servicio nacional que dimanase de las mismas, lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los números Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Oficiales se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.). S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 6 de agosto de 1922).

#### REAL ORDEN

Hmo. Sr.: A instancia del Presidente de la Comisión Protectora de la Producción Nacional y con sujeción a lo prevenido en la regla segunda de la Real orden dictada por el Ministro o de Hacienda en 14 de mayo de 1921;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se publique en la Gaceta de Madrid y en el BOLETÍN OFICIAL de las provincias de León y Murcia, para que puedan formularse las protestas que se estimen adecuadas, la petición de préstamo que del Banco de Crédito Industrial y acogiéndose a los beneficios de la ley de 2 marzo de 1917, ha solicitado de la Sociedad regular colectiva «Gorra Hermanos».

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de julio de 1922.—Sánchez Guerra.

Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

Petición de préstamo formulada por la Sociedad regular colectiva

va «Gorra Hermanos», a que se refiere la Real orden de esta fecha.

Comisión Protectora de la Producción Nacional.—Ley de 2 de marzo de 1917, para protección de Industrias.

Fecha de entrada: 28 julio 1922

I.—Petitionerio: «Gorra Hermanos». Sociedad regular colectiva, domiciliada en Madrid.

II.—Industria: Explotación de minas de cobre, cobalto y carbón, sitas en las provincias de León (términos de Cármenes, Villanueva y Gopel) y Murcia (término de Lorca).

III.—Añadido: Préstamo de 500.000 pesetas.

Lo que se hace público para que los que se consideran con derecho a reclamar contra esta pretensión, fuesen en el plazo de ocho días y dirigiéndola al Presidente de la Comisión Protectora de la Producción Nacional (Financiera del Consejo de Ministros), la protesta razonada que corresponde.

Madrid, 29 de julio de 1922.—Es copia.—El Subsecretario, Mariano Martí.

(Gaceta del día 4 de agosto de 1922.)

#### Gobierno civil de la provincia

#### CIRCULAR

Autorizado por el Excmo. señor Ministro de la Gobernación para sustentarse de esta provincia, con esta fecha, y cumpliendo instrucciones de la Superioridad, queda encargado del mando de la misma, durante mi ausencia, don Pablo de Castro y Santoyo, Secretario de este Gobierno.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento.

León, 6 de agosto de 1922.

El Gobernador, Juan Taboada González

En cumplimiento de lo ordenado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con esta fecha me hago cargo del gobierno y mando de esta provincia, durante la ausencia del Sr. Gobernador propietario, don Juan Taboada González.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento.

León, 6 de agosto de 1922.

El Gobernador interino, Pablo de Castro

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### SUBSECRETARIA Sección de Política

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Sotero García, elector del término municipal de Fuentes de Carbajal, contra el fallo de esa Comisión provincial de fecha 6 de marzo del presente año, por el que declaró con capacidad legal a don Luis Pérez Temprano para el cargo de Concejal del Ayuntamiento de referancia, para el que fué elegido en 5 de febrero próximo pasado:

Resultando que por el recurrente se presentó en tiempo y forma escrito de reclamación ante esa Comisión provincial, contra la capacidad del Concejal electo D. Luis Pérez Temprano, alegando que dicho señor se halla comprendido en el artículo 43 de la ley Municipal, por ser cartero interino que desempeña Fuentes de Carbajal, acompañando, al efecto, una certificación del Administrador principal de Correos, en la que consta que el cartero interino, nombrado por la Administración, desde 1.º de noviembre de 1918:

Resultando que cada instancia el

interesado para que alegare en apoyo de su derecho lo que estimare conveniente, no compareció y se limitó a darse por enterado en la cédula de citación:

Resultando que esa Comisión provincial, en sesión celebrada el día 6 de marzo del presente año, acordó declarar la capacidad legal de don Luis Pérez Temprano para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Fuentes de Carbajal, para el que fué elegido en 5 de febrero último, por estimar que dicho señor no se halla comprendido en el artículo 43 de la ley Municipal, toda vez que éste establece la incapacidad de los que desempeñan funciones públicas atribuidas, y en el presente caso la certificación expedida por la Administración de Correos, no expresa que el cargo que desempeña D. Luis Pérez Temprano, de cartero interino, esté retribuido en cantidad alguna:

Resultando que contra el anterior acuerdo eleva recurso de alzada ante este Ministerio el reclamante don Sotero García, en súplica de que sea revocado, y, en su consecuencia, declarada la incapacidad de don Luis Pérez Temprano para el repetido cargo de Concejal del Ayuntamiento de Fuentes de Carbajal, basándose para formular este recurso en el caso 3.º del art. 43 de la ley Municipal, y afirmando que el cargo de cartero interino que desempeña dicho Sr. Pérez está retribuido con 125 pesetas al año:

Considerando que el caso 3.º del art. 43 de la ley Municipal, determina que para que exista incapacidad para el desempeño del cargo municipal, es indispensable que se desempeñen funciones públicas atribuidas, subsistiendo ésta aun con la

expresa renuncia del acaído, circunstancia que no concurre en el presente caso, por acreditarse la certificación anida al expediente no percibir sueldo alguno como cargo interino el recurrente D. Luis Pérez, extremo suficiente a justificar la existencia de la condición indispensable requerida por el precepto dicho:

Considerando que basta lo expuesto en el considerando que precede para reconocer la falta de fundamento de la reclamación deducida y recurso interpuesto, lo que fuerza a ratificar en todas sus partes el acuerdo apelado al no concurrir en dicho Sr. Pérez Temprano la causa de incapacidad denunciada:

Considerando que no pueden declararse más incapacidades que aquellas que se ajustan a las prescripciones terminantes del art. 43 de la ley Municipal, dada el carácter restrictivo del mismo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien desestimar el recurso, y confirmando el acuerdo recurrido de esa Comisión provincial, declarar la capacidad que para el ejercicio del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Fuentes de Carbajal, tiene el electo D. Luis Pérez Temprano.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de junio de 1922.—Pinós Sr. Gobernador civil de León.

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Atejo del Castillo, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que le declaró incapacitado para seguir ejerciendo el cargo de Concejal de Ayuntamiento de Valencia de Don Juan:

Resultando que por el vecino y elector de Valencia de Don Juan, D. Marcelino Martín Fernández, se reclamó contra la capacidad del señor Castillo, alegando que dicho señor tomó posesión del cargo de Concejal en 1.º de abril de 1920, acompañando a su escrito una certificación en la que se hace constar dicho extremo, y que continúa ejerciendo el cargo, y un Boletín Oficial correspondiente al día 11 de abril de 1921, en el que aparece una relación de deudores conminados con el primer grado de apremio, entre los cuales figura incurso en dicho apremio el Sr. Castillo por incumplimiento de doscientas pesetas;

Resultando que el interesado se limita a negar la deuda, sosteniendo que el Boletín Oficial nada prueba, y que la resolución de esta expe-

diente no compete a esa Comisión provincial;

Resultando que esa Comisión provincial, en sesión celebrada el día 11 de marzo del presente año, acordó declarar como sobrevenida la incapacidad de D. Atejo del Castillo para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Valencia de Don Juan, por haberse comprobado en el núm. 5.º del art. 43 de la ley Municipal, existiendo que este expediente es de la competencia de la Corporación, según el párrafo 2.º del art. 11 del Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Resultando que contra el anterior acuerdo eleva recurso de alzada ante este Ministerio D. Atejo del Castillo, en suplica de que sea revocado, y en su consecuencia, declárese su capacidad para seguir ejerciendo el cargo de Concejal del referido Ayuntamiento, y en caso negativo, anular este expediente por incompetencia de esa Comisión provincial para conocer de él, alegando en su apoyo de su pretensión el que no es deudor de cantidad alguna y en ese es la reclamación no se prueba con documento alguno que merezca el valor de prueba, toda vez que el ejemplar del Boletín Oficial que se acompaña, no tiene eficacia alguna, pues no hay ley alguna que considere como prueba los anuncios o edictos publicados en el Boletín Oficial, pues en este caso, fácil sería justificar un hecho cualquiera, subscrito de un anuncio en el Boletín Oficial previo pago del correspondiente derecho de tarifa:

Considerando que la reclamación formulada contra la capacidad del Concejal electo, D. Atejo del Castillo, está tramitada con arreglo a los preceptos contenidos en el segundo párrafo del artículo once del Real decreto de 24 de marzo de 1891, procedimiento perfectamente legal, y, en absoluto independiente del establecido en el artículo doce de dicha Soberana disposición, y, por consiguiente, es evidente que esa Comisión provincial estaba facultada para la resolución de la expresada reclamación, con la cual se hizo otra cosa más que cumplir estrictamente el precepto legal:

Considerando que a la reclamación expresada se acompaña documentación oficial de carácter fehaciente, justificativa de que el señor Castillo ha sido apremiado como deudor a los fondos del Estado, sin que por dicho señor, en la contraprotesta que presenta, se desvirtúen los hechos aducidos contra su capacidad, limitándose únicamente a ne-

gar valor probatorio a la documentación indicada:

Considerando que, en tal sentido, es indudable que el caso referente al Concejal D. Atejo del Castillo está comprendido en el apartado 5.º del art. 43 de la ley Municipal, y por ello es preciso reconocer la procedencia del acuerdo recurrido de esa Comisión provincial, que le declaró incapacitado para el desempeño del cargo concejil, por responder a la recta interpretación de los preceptos vigentes legales en la materia;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien desestimar el recurso interpuesto, y confirmando el fallo apelado de esa Comisión provincial, declarar incapacitado para el desempeño del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Valencia de Don Juan a D. Atejo del Castillo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de junio de 1922.—Pinós Sr. Gobernador civil de León.

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Abundio Barrientos, contra el acuerdo de esa Comisión provincial de fecha 18 de marzo del presente año, por el que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Valencia de Don Juan:

Resultando que, por el vecino de Valencia de Don Juan D. Eusebio Marflore, con fecha 15 de febrero último, se presentó escrito ante la Alcaldía solicitando se declarase la incapacidad legal sobrevenida del Concejal D. Abundio Barrientos Trigueros, como comprendido en el caso 5.º del art. 43 de la ley Municipal, manifestando que dicho señor fue elegido en 1920, y con posterioridad ha sido declarado deudor a los fondos municipales, y contra él se ha expedido apremio, y para comprobarlo acompaña documento que acredita que en 24 de junio de 1921 (dich) Sr. Barrientos se obligó a pagar a los fondos municipales 75 pesetas y 50 céntimos por aprovechamientos comunales, y certificación en la que se hace constar que entre los expedientes de apremio que obran en el Ayuntamiento, existe el seguido contra D. Abundio Barrientos, y por último, otra certificación en que se justifica que el apremiado autor se posesionó del cargo de Concejal en 1.º de abril de 1920, y sigue desempeñándose en la actualidad:

Resultando que dada vista al interesado de la presente reclamación contra él formulada, manifiesta que el Ayuntamiento no tiene adoptado acuerdo para hacer efectiva la de-

uda y para nombramiento de agente ejecutivo, y que si bien es cierto que fue requerido al pago de la deuda en 13 de enero, este requerimiento no es el apremio que determina el número cinco del art. 43 de la ley Municipal, y finalmente, que ya tiene satisfecho la cantidad que se reclama, en 25 de febrero próximo pasado:

Resultando que esa Comisión provincial, en sesión celebrada el día 8 de marzo del presente año, acordó declarar como sobrevenida a la incapacidad legal de D. Abundio Barrientos para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Valencia de Don Juan, como comprendido en el núm. 5.º del art. 43 de la ley Municipal, por estimar que el requerimiento al pago tiene el carácter de apremio, para estos efectos, según tiene declarado la Real orden de 29 de diciembre de 1887:

Resultando que contra el anterior acuerdo eleva recurso de alzada para ante este Ministerio, D. Abundio Barrientos Trigueros, en suplica de que sea revocado, y en su consecuencia, declare su capacidad, alegando en apoyo de su pretensión las mismas razones que dejó expuestas en su escrito de defensa ante esa Comisión provincial:

Considerando que al recurrente D. Abundio Barrientos reconoce en su escrito de defensa la perfecta legalidad de la reclamación formulada contra su fallo de capacidad legal reconociendo la deuda, y el requerimiento de pago que se le hizo, lo que motiva la pertinencia de la petición deducida por D. Eusebio Martínez, al encontrarse el incapacitado incurso en el caso 5.º del artículo 43 de la ley Municipal:

Considerando que tampoco se puede reconocer como válido el recibí de pago que se acompaña por el Sr. Barrientos, visto que éste, en la nota puesta en el mismo, dice que se presentó a hacer efectivo el importe de esta obligación; pero no que la hiciera efectiva, unión a que el Secretario del Ayuntamiento no es el llamado a expedir documentos de ingresos de fondos municipales, por ser función del Depositario, obligado a expedir cartas de pago, circunstancia que no se acredita cumplidamente en el presente caso;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien desestimar el recurso, y confirmando el acuerdo apelado de esa Comisión provincial, declarar incapacitado para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Valencia de Don Juan, a D. Abundio Barrientos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid.  
Sr. G.  
cla  
Vis  
puer  
telav  
poner  
Comi  
cilla  
verifi  
nola  
Ayun  
dillo  
Ra  
y otr  
Com  
lidad  
aque  
tito  
alcip  
que  
para  
de lo  
al P  
ción  
com  
la es  
Escu  
com  
justi  
D.  
com  
dos  
del  
elec  
R  
Inter  
ción  
que  
eleg  
R  
cbr  
mo  
la S  
D.  
to  
deve  
se  
no  
bar  
las  
F  
vin  
auti  
die  
dos  
per  
He  
de  
tas  
Es  
gla  
Lo  
mi  
ta

Madrid, 1.º de junio de 1922.—P. nés.

Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

Visto el recurso de s'zda interpuesto por D. Daniel Gómez Castellanos, vecino y elector de Camporaya, contra un acuerdo de esta Comisión provincial que declaró válida la elección de Concejales verificada en una Mesa y declaró nula la celebrada en otra, en aquel Ayuntamiento, el día 5 de febrero último:

Resultando que D. Tomás López y otros acedieron en escrito a esta Comisión provincial pidiendo la nulidad de la elección verificada en aquel Ayuntamiento en local distinto del señalado por la Junta municipal del Censo, el que además que el día 1.º de febrero, señalado para la recepción de credenciales de los Interventores, no se presentó al Presidente para recibirlos, haciéndolo solamente los Adjuntos, compareciendo solamente al día de la elección en el local de la Casa Escuela, que es el señalado para constituir la Mesa, los indicados Adjuntos, sin aparecer el Presidente, D. Venancio Pastaña, habiéndose constituido éste en dicho día, con dos Adjuntos, en la Sala Capitular del Ayuntamiento, verificando otra elección:

Resultando que dada vista a los interesados en la anterior reclamación, no hicieron otra manifestación que la de expresar que habían sido elegidos y proclamados Concejales:

Resultando que según actas que obran en el expediente, en el mismo día se constituyó otra mesa en la Sala Capitular y fué presidida por D. Venancio Pastaña y dos Adjuntos, que se ignora quiénes los nombres, levantándose acto por el Secretario su propiedad, constando en ella que no se celebró escrutinio por no haber comparecido más que dos Vocales de la Junta:

Resultando que la Comisión provincial, teniendo en cuenta las resultancias del expediente y no pudiendo ser válidos los votos emitidos en local distinto del señalado para la elección y estar una Mesa legalmente constituida, como era la de la Sala Capitular, acordó declarar nula la elección celebrada en ésta y válida la verificada en la Casa Escuela de niñas, donde fueron elegidos D. Agustín López, D. José López, D. Tomás López, D. Maximiliano Caballero y D. Justo Martínez:

Resultando que D. Daniel Gómez recurrió en s'zda ante este Ministerio del exterior acuerdo, pidiendo la revocación del mismo, por entender que la Mesa legalmente constituida, fué la de D. Venancio Pastaña, que era el designado al efecto, y en cuya elección fueron designados Concejales D. Hilario Gurnelo, D. Telesforo Yebra, don Adolfo Estévez, D. Anselmo Álvarez y el recurrente, suplicando, por tanto, antes de posesión de sus cargos, puesto que no se reclamó contra dicha elección en forma alguna:

Considerando que estudiado en todos sus detalles el expediente general, aparece haberse efectuado dos elecciones simultáneamente, en otros tantos locales distintos, actuando, por consiguiente, dos Mesas electorales diferentes, cuyo hecho, constitutivo de una grave infracción de la Ley, por sí sólo basta para invalidar todo lo actuado, ya que, además, el resultado obtenido en una de aquellas elecciones, y con arreglo al que aparece que se realizó el escrutinio general, como el resultado de la otra, que la Comisión provincial reputa válido, no son el reflejo fiel y exacto de la verdadera voluntad del cuerpo electoral:

Considerando que en dichas votaciones, efectuadas en el mismo día, se demuestra, también evidente, la ilegalidad de ambos actos, con sólo fijar la atención en el hecho de que existen, según las listas de votantes que se acompañan, un gran número de electores que aparecen emitiendo sus sufragios en las dos Secciones expresadas, y a candidatos distintos, cosa ilícita, que corrobora cuanto queda indicado y la abyecta anomalía con que se desarrolló la elección:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido revocar, en la parte pertinente, el acuerdo aludido de esta Comisión provincial, y, en su virtud, declarar la nulidad de las elecciones que aparecen celebradas simultáneamente en la única Sección del también único Distrito del Ayuntamiento de Camporaya, en 5 de febrero último.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de junio de 1922.—P. nés.

Sr. Gobernador civil de Léon.

Gobierno civil de la provincia

REFORMAS SOCIALES

Circular

No habiéndose dado cumplimiento por las Juntas locales de Reformas Sociales de los partidos de Asturias,urias de Asturias y Pontevedra, a lo prevenido en circular de este Gobierno, inserta en el Boletín Oficial de 19 de junio último, por no haber asistido delegados a la reunión, de las Alcaldías de los pueblos censados de partido, para designar los Vocales que debían formar parte de la Junta provincial, por cuyo motivo no ha podido ésta constituirse, acordó que se dé cumplimiento a servicio tan importante, y, en su virtud, ha acordado que las Juntas locales de Reformas Sociales de cada Municipio, correspondientes a dichos partidos de Astorga,urias de Asturias y Pontevedra, se reúnan el domingo 15 del corriente, para nombrar un Delegado que el domingo siguiente, 20, concurre a la localidad cabeza de partido judicial, y bajo la presidencia del Alcalde, nombren por mayoría el Vocal que ha de formar parte de la Junta provincial; previniéndoles que de no concurrir, se les exigirá las responsabilidades consiguientes.

León 5 de agosto de 1922.

El Gobernador, Juan Taboada.

BENEFICENCIA

Circular

En expediente que se tramita en este Gobierno a virtud de una comunicación de D. Gonzalo L'enzano y B. Tomás Casado, en concepto de testamentarios de D. Amalia Mora Basone, falleada en esta ciudad en 28 de octubre de 1919, bajo testamento otorgado ante el Notario D. Mateo García Bara, en el que dispuso de su caudal en la forma que estimó oportuno, acordando que una vez satisfechos determinadas deudas y legados, el sobrante, si lo hubiera, se entregara, la mitad, al Obisepado, y la otra mitad, al Gobernador civil de esta provincia, para distribuirlo por iguales partes entre los establecimientos benéficos de esta ciudad, en providencia de esta día he acordado, entre otros particulares, hacerlo público en este periódico oficial, para que los representantes legales de dichos Establecimientos benéficos, que se crean con derecho a percibir la parte proporcional que en el mencionado legado les pueda corresponder, y de ha-

yan hasta la fecha reclamado, presenten escrito en el término de quince días, dirigiendo la reclamación a este Gobierno civil, alegando lo que en ellos conduca a su derecho.

León 5 de agosto de 1922.

El Gobernador, Juan Taboada

OBRAS PÚBLICAS

Anuncio

Habiéndose mecionado la recepción de definitiva de las obras del puente provisional, de madera, sobre el río Sil, en Villalibre, kilómetro 5 de la carretera de Porfio sur a Orense, he acordado, en cumplimiento de la Real orden de 3 de agosto de 1919, hacerlo público, para que los que crean tener hacer alguna reclamación contra el contratista D. Valentín Gutiérrez, por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se derivan, lo hagan en el Juzgado municipal del término en que radican las obras, que es el de Priozas del Burzo, en un plazo de veinte días; debiendo el Alcalde en dicho término interesar de aquella autoridad la entrega de las reclamaciones presentadas, que deberá remitir a la Jefatura de Obras públicas, en otro cog tal, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín.

León 1.º de agosto de 1922.

El Gobernador, Juan Taboada

Expropiaciones

Por providencia de hoy, y en virtud de no haberse presentado reclamación alguna, ha acordado declarar la necesidad de ocupación de las fincas comprendidas en el Boletín Oficial de la provincia de 30 de junio último, y cuya expropiación es indispensable para la construcción del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de la estación de Valcabado a Comierros, en el término municipal de Raperuelos del Páramo; debiendo los propietarios o quienes la misma efecte, acudir ante el Alcalde a designar el partido que ha de representarlos en las operaciones de medición y tasación, en el que concurrirán previamente alguno de los requisitos que determinan los artículos 21 de la Ley y 32 del Reglamento para su ejecución, de expropiación forzosa vigente, de 10 de enero de 1879; previniendo a dichos interesados que de no concurrir en el término de ocho días a hacer el referido nombramiento, se entien-

que se conformen con el designado por la Administración, que lo es el Ingeniero Agrónomo D. Félix Díez Tolocano.

Leda 1.º de agosto de 1922.

El Gobernador.  
Juan Taboada

## DON JUAN TABOADA.

GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que recibido en la Delegación de Hacienda de esta provincia el libramiento para el abono del expediente de expropiación de terrenos ocupados en el término municipal de La Robla con la construcción de la rampa de enlace del pueblo de Naredo, trozo 3.º de la carretera de La Magdalena a la de Palencia a Tineo Mayor, he acordado señalar el día 19 del actual, y hora de las once de la mañana, en la Casa Consistorial de dicha población, para verificar el pago del mismo, que realizará el Pagador de Obras públicas, D. Polonio Meriñ, acompañado del Ayudante D. Fiorancio Bermejo, en representación de la Administración.

Lo que se anuncia por medio de este Boletín Oficial para conocimiento de los interesados.

Leda 1.º de agosto de 1922.

Juan Taboada

## MINAS

**DON MANUEL LÓPEZ-DÓRIGA.**  
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Alfredo García San Pedro, vecino de Puente Almuy, en representación de la Sociedad «Pailu y San Pedro», domiciliada en Puente Almuy, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 22 del mes de febrero, a las diez horas, una solicitud de registro pidiendo una pertenencia para la mina de huila llamada Santa Bárbara, sita en el paraje «Vega de Soto», término y Ayuntamiento de Valderrueda. Hace la designación de las citadas seis pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca núm. 3 de la mina nombrada «Alfonso», núm. 6.189, y de dicho punto se medirán 100 metros al E. v. 18º 30' N., y se colocará la 1.ª estaca; de ésta se medirán 600 metros al S. 18º 30' E., y se colocará la 2.ª; de ésta se medirán 100 al O. 18º 30' S., y se colocará la 3.ª, y de ésta con 800 al N. 18º 30' O., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este lastreando que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se considerará con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 7.868.

Leda 15 de julio de 1922.—M. López-Dóriga.

## AYUNTAMIENTOS

### Aldaldía constitucional de Laguna de Negrillos

Según me participa el vecino de esta villa, Juan Manuel Matilla Sastre, en la mañana del 27 del actual se ausentó de su casa su esposa Aurelia Fernández Cadenas, sin que sepa de las gestiones que ha realizado, haya logrado saber su paradero.

Dicha Aurelia tiene 50 años de edad, de regular estatura, color quebrado; viste manto de estameña azul, pañuelo en la cabeza negro y lo mismo el del cuello; tubón negro con ramos azules, medias tamaño azul y zapato bajo. Se encuentra mal de la cabeza.

Se ruega a las autoridades y particulares que eso se les hubiere, den conocimiento a esta Alcaldía, a los señores efecivos.

Laguna de Negrillos 29 de julio de 1922.—El Alcalde, Alfonso González.

### Aldaldía constitucional de Valle de Fínolledo

Formado el repartimiento general sobre utilidades, para cubrir el déficit del presupuesto municipal, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se halla de manifiesto por espacio de quince días y en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes durante dicho plazo, y tres días más, puedan formular sus reclamaciones las que se considerará agravadas; pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Valle de Fínolledo 29 de julio de 1922.—El Alcalde, Lorenzo Alvarez

### Aldaldía constitucional de Molinaseca

Hallándose vacante la plaza de Médico de la Beneficencia municipal del Ayuntamiento de esta villa,

y queriendo esta Corporación cubrir en propiedad la plaza, se anuncia en este periódico oficial, para que en término de quince días presenten los que deseen aspirar al cargo, en esta Alcaldía, sus solicitudes, acompañadas de los documentos acreditativos de las condiciones exigidas por esta municipalidad, con asistencia en sus licitaciones en Medicina y Cirugía.

Molinaseca 31 de julio de 1922.—El Alcalde, Sebastián Balboa.

Los apéndices al amillaramiento de las riquezas de rústicas, pecuaria y urbana, de los Ayuntamientos que a continuación se citan, base de los repartos del año económico de 1923 a 1924, permanecerán expuestas al público en la respectiva Secretaría de Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones; transcurrido dicho plazo, no serán oídas:

Alvarez de la Ribera  
Bembibre  
Boñar  
Campo de la Lomba  
Castillo de la Valderna  
Cimanes de la Vega  
Cistierna  
Destriana  
Grijal de Campos  
Izagre  
Jorilla  
La Bañeza  
La Robla  
La Vega de Almanza  
Orcio  
Regueras de Arriba  
Remedo de Valdaluja  
Santa Cristina de Valmadril  
Santa María  
Valdepiélagos  
Val de San Lorenzo  
Vega de Infanzones  
Villadeganos  
Villadecanes  
Villamagill  
Villamontán de la Valderna

### Aldaldía constitucional de Villamontán de la Valderna

Se hallan formadas y expuestas al público las cuentas del presupuesto municipal de los años de 1918, 1919 a 1920, 1920 a 21 y 1921 a 22, por espacio de quince días, a fin de oír reclamaciones.

Asimismo se halla el resuntamiento en comisos del presente año del cupo y recargos nominativos, formado por la entidad correspondiente, con arreglo a lo que dispone el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, por igual tiempo y tres días más, a los fines de oír reclamaciones.

Villamontán 27 de julio de 1922.—El Alcalde, Gregorio Amuz.

### Aldaldía constitucional de Boñar

Ruedas por el Sr. Alcalde y Depositario de este Ayuntamiento

las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1920 a 21, se hallan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Boñar 28 de julio de 1922.—El Alcalde, Antonio Riaño.

Don Juan Argüello Fernández, juez municipal suplente, en funciones de proletrado, por enfermedad, de esta villa de Boñar.

Hago saber: Que para hacmpago de cuatrocientas noventa y nueve pesetas y noventa céntimos, a don Fermiño Rodríguez Díez, vecino de esta villa, a que fué condenada la Sociedad Matx Hermanos y Gam, con domicilio en Bilbao, y como propio de dicha Sociedad, se sacan a pública subasta los bienes siguientes:

Ptas.

Una báscula-punto que dichos señores tenían y existe en una casita en las inmediaciones del ferrocarril de esta villa; valorada en ochocientos pesetas. . . . . 800

Una tercia de dos ruedas, que dichos señores poseen y se halla depositada en el taller de carros de D. Plácido Fernández, de esta localidad; valorada en doscientas cincuenta pesetas. . . . . 250

El remate se efectuará en la sala de audiencia de este Juzgado, e día dieciséis del corriente mes, a las diez de la mañana. Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quisieran interesarse en la subasta; advirtiéndoles que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para hacer posturas han de consignar los licitadores el diez por ciento de la tasación sobre la mesa del Juzgado.

Dado en Boñar a 1.º de agosto de 1922.—Juan Argüello.—P. S. M., Félix Matx Merino.

## ANUNCIO PARTICULAR

El día 1.º del actual se extravió un perro Setter, en las inmediaciones de la estación de Vaguillita, de las señas siguientes: blanco con manchas color chocolate, orejas largas del mismo color y lanudas, con el hocico y la mitad del rabo blanco; lleva un collar nuevo de cuero con hebillas nikelandia, y atiende al nombre de «Sol».

Se ruega el que lo haya encontrado, dé cuenta al Gobierno civil.

Insértase en la Diputación provincial